



ISBN 978-65-88604-72-4

1ª edição – 2025.

### Conselho Editorial

Dr. Liton Pilau Sobrinho – UPF/UNIVALLI

Dr<sup>a</sup> Elenise Felzke Schonardie – UNIJUI

Dr<sup>a</sup>. Denise Pires Fincato – PUCRS

Dr. Luis Carlos Amezua Amezua – UVA/ESPANHA

Dr<sup>a</sup>. Margarita Tarabini-Castellani Aznar – UIB/ESPANHA

Dr. Tirso Ester Sanchez – ULPGC/ESPANHA

Dr<sup>a</sup>. Nuria Belloso Martin – UBU/ESPANHA

Dr<sup>a</sup>. Luciana Turati – UNIVATES

Dr. Ricardo Hermany – UNISC

Dr<sup>a</sup>. Arancha Moreton Toquero – UVA/ESPANHA



#### Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)

D598 Direitos humanos e participação política [livro eletrônico]  
/ Clovis Gorczewski, organizador. – 1. ed. –  
Porto Alegre: Freepress, 2025.

3.764.830 kb ; ePUB ; v. XVI

ISBN 978-65-88604-72-4

1. Direitos humanos. 2. Participação política. I.  
Gorczewski, Clovis.

CDU 342.7

#### Editora-Chefe

Karla Viviane Rech

**Consultora Jurídica** Roberta

Rech (Roma) **Editora**

#### Freepress

Rua Itapitocaí, 1320 Cristal –

Porto Alegre/RS

freepressbrasil.com

WhatsApp: (51) 98425-6026



**Bibliotecária responsável: Andréa Inês Calini – CRB 10/2029**

Esta obra é publicada com o apoio da CAPES - Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior através do Programa de Apoio à Pós-graduação – PROAP, Processo n. 88881.987784/2024-1.

## **JUSTICIA CLIMÁTICA: UNA SENTENCIA EUROPEA POR EL CLIMA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

*Luis-Carlos Amezcua Amezcua<sup>(1)</sup>*

### **Introducción**

En las últimas décadas ha crecido exponencialmente la preocupación por el futuro del planeta y la viabilidad de la continuidad de la vida en el mismo como consecuencia de los cambios acelerados del llamado calentamiento global. Apenas terminado el primer tercio del siglo XXI están normalizadas ideas que hace tan poco parecían coto de especialistas que apenas traspasaban el umbral de la conciencia generalizada. Todavía existe resistencia a tomar las medidas adecuadas que hagan frente a este enorme riesgo existencial y sigue habiendo voces que niegan el reconocimiento de las evidencias científicas, lo cual no debería de extrañar cuando hay poderosos intereses económicos y políticos en mantener las posiciones consolidadas que fomentan opiniones disidentes y escasamente fundamentadas. El activismo social ha conseguido llamar la atención y hacer creíble para todos lo que parecían ocurrencias reservadas a los sujetos más comprometidos con el ecologismo.

Ya había observado Amartya Sen que hay otras maneras de defender los derechos humanos aparte de la determinación legislativa y que su reivindicación ética vinculada al respeto de la libertad humana, en la tesis del ilustre profesor, inspira el activismo de organizaciones

---

1 Profesor de la Universidad de Valladolid (España).

o asociaciones, la denuncia o la crítica de medios sociales, redes, ciudadanos, la agitación y debate, la abogacía, la denuncia o la discusión públicas, medios estos muy diversos que pueden conseguir que los derechos humanos tengan influencia en los Estados sin depender necesariamente de legislación coercitiva<sup>(2)</sup>. Ahora bien, el activismo climático ha recorrido caminos diversos y está encontrando por fin apoyos firmes en la vía pretoriana con el objetivo de forzar la intervención de los países y urgir las transformaciones demoradas<sup>(3)</sup>.

El salto tremendo lo están dando en estos momentos los tribunales superiores de más alto rango en todo el mundo, que han vinculado definitivamente la protección del medio ambiente con la defensa de los derechos humanos y han declarado sin lugar a dudas el alcance actual del conocimiento científico que consolida la responsabilidad de la acción humana en la transformación del clima, el origen antropogénico del cambio climático.

Son recientes los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya decisión de la Gran Sala el 9 de abril de 2024 en la sentencia *Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others contra Switzerland*, condena por vez primera a un Estado por no tomar las medidas suficientes para proteger a sus ciudadanos, en cuanto que ha suscrito acuerdos internacionales y es parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>(4)</sup>. En la misma línea, esta vez en el ámbito americano profundiza un dictamen u Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte interamericana de Derechos Humanos, adoptada el 29

---

2 SEN, Amartya, *The Idea of Justice*, London, Allen Lane, 2009. Edición en español de SEN, A., *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, Madrid, Taurus, 2010, pp. 396-399.

3 La litigación climática aumenta en todo el mundo, como se puede filtrar de bases de datos The Global Justice Environmental Atlas (EJAtlas), que recoge 4538 casos ambientales hasta julio de 2025 (<https://www.environmentandsociety.org/mml/global-environmental-justice-atlas-ejatlas>). Otra información está disponible en Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Climate School, de la Facultad de Derecho de Columbia que diferencia, cómo no, entre EEUU y resto del mundo (<https://climatecasechart.com/non-us-climate-change-litigation/>).

4 Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland [GC], núm. 53600/20, de 9 de abril de 2024. Acceso URL: <https://hudoc.echr.coe.int/en-g?i=001-233206>

de mayo de 2025 y notificada el 3 de julio, muy bien articulada y emitida después de un complejo proceso desarrollado con la mayor participación de su historia en la que intervinieron más de seiscientos actores a nivel global y fueron escuchadas más de 180 delegaciones<sup>(5)</sup>. Es una decisión avanzada que reconoce a la Naturaleza y sus componentes como sujeto de derechos, así como recuerda que el derecho a un ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, de donde resulta un nuevo derecho humano a un clima sano que la Corte hace derivar del anterior derecho a un ambiente sano.

Y todavía más recientemente ha sido notificada la mayor consulta que fue elevada por la Asamblea General al Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas, con sede en La Haya, sobre obligaciones de los Estados en materia de cambio climático<sup>(6)</sup>. A diferencia de las anteriores decisiones de los Tribunales regionales europeo y americano, este dictamen de 23 de Julio de 2025 carece de fuerza vinculante, aunque posee un valor directivo enorme para orientar las líneas de acción futura de los países y alentar la imprescindible cooperación para hacer frente a la crisis climática actual.

En esta ocasión expondremos el alcance de la sentencia europea, que innova aspectos sustantivos y procesales, indubitadamente corrobora la responsabilidad humana en las transformaciones del sistema climático, también vincula directamente el cambio climático a la afectación de derechos humanos reconocidos en el Convenio Europeo de 1950 (CEDH)<sup>(7)</sup>, a través de los derechos a la vida, a la

- 
- 5 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025. Serie A N°. 32, sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, en respuesta a la consulta realizada por la República de Chile y la República de Colombia en enero de 2023. Acceso URL: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>
  - 6 Advisory Opinion of 23 July 2025: Obligations of States in respect of Climate Change. Versiones en inglés y en francés. Acceso URL: <https://www.icj-cij.org/case/187>
  - 7 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 14 de noviembre de 1950, por los Estados miembros del Consejo de Europa. El Consejo de Europa es una organización internacional con sede en Estrasburgo que integra a 46 países europeos. Fue creada para promover

salud y al respeto de la vida privada y familiar, concreta la legitimación procesal de individuos y en especial de asociaciones contra los Estados responsables, matizando una vez más el principio consolidado en el ámbito internacional de las responsabilidades comunes pero diferenciadas según sus respectivas capacidades.

### **La sentencia *Verein Klimaseniorinnen Schweiz***

Condena a Suiza por no haber actualizado la legislación y normativa de tipo administrativo en cumplimiento de los compromisos y acuerdos internacionales sobre cambio climático que había suscrito ese país. Este caso es conocido por el nombre de esa Asociación climática suiza de mujeres ancianas, que fue el único admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) entre los otros dos casos simultáneos rechazados, uno por no haber agotado los recursos internos en el ámbito estatal<sup>(8)</sup> y otro inadmitido porque el demandante no cumplía los requisitos para tener consideración de víctima<sup>(9)</sup>.

El fallo del TEDH en el caso *Verein KlimaSeniorinnen* ha sido calificado como un hito de la litigación climática, auténtico acontecimiento histórico, un precedente trascendental que consideró la vulneración por el Estado suizo de los artículos 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que protege el derecho a la vida privada y familiar, así como del artículo 6.1 que reconoce a toda persona el derecho a un proceso equitativo. Su justificación se basó en la verificación exhaustiva del incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado en materia climática y la facilidad del acceso a un juicio justo. Amplió el concepto de “víctima” para admitir la legitimación activa de una asociación sin caer bajo la prohibición de

---

la democracia y proteger los derechos humanos y el Estado de derecho. Acceso al Convenio o convención europea de Derechos Humanos, a través de la dirección virtual URL: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa)

8 Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others [GC], núm. 39371/20, de 9 de abril de 2024. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-233261>

9 Carême v. France [GC], núm. 7181/21, de 9 de abril de 2024. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-233175>

la acción popular y de esta manera, con estas innovaciones de cuño procedimental hizo posible la vinculación material directa entre la inacción climática y la protección de los derechos humanos incluidos en el Convenio Europeo<sup>(10)</sup>.

De entrada, el TEDH reconoce que el cambio climático es una de las cuestiones más acuciantes de nuestro tiempo y acota su competencia dentro de los límites que le reconoce el CEDH, que es garantizar los compromisos asumidos por las partes contratantes y sus Protocolos. Se cuida de preservar la intervención judicial sin que ella pueda sustituir ni reemplazar las medidas que deben tomar los poderes legislativo y ejecutivo (§ 412)<sup>(11)</sup>. Añade que el Tribunal debe ser consciente de que la insuficiencia de la pasada actuación estatal conlleva una agravación de los riesgos y amenazas para el disfrute de los derechos humanos, que es misión del Tribunal hacer respetar (§ 413). Aquí hace unas consideraciones sobre la repercusión de los efectos del cambio climático en los derechos, dando entrada a la interpretación evolutiva y al peso de los conocimientos científicos e informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático (IPCC), que no han sido cuestionados por los Estados (§§ 431-433). De ahí resulta que el Convenio (se refiere al CEDH) “es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las circunstancias actuales, y de conformidad con la evolución del Derecho internacional, de modo que refleje el nivel cada vez más elevado requerido en materia de protección de los derechos humanos” (§ 434). Considera entonces aplicar el art. 8 no solo por daños a la

---

10 DÍAZ-CRUCES, E. y MÉNDEZ ROCASOLANO, M., “El derecho a un clima estable: análisis de la sentencia *Klimaseniorinnen* y propuestas para fortalecer la Ley 7/2021 de España”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º. 152 (2025), p. 9.

11 *Verein Klimaseniorinnen Schweiz v. Switzerland*, § 412: “Sin embargo, la democracia no puede reducirse a la voluntad de la mayoría de los electores y de los cargos electos, incumpliendo las exigencias del Estado de Derecho. Por lo tanto, las competencias de los órganos jurisdiccionales nacionales y de este Tribunal son complementarias de estos procesos democráticos. El poder judicial tiene por misión garantizar el control necesario del cumplimiento de los requisitos legales. La base jurídica de la intervención del Tribunal se limita siempre al Convenio, que faculta al Tribunal de justicia para determinar también la proporcionalidad de las medidas generales adoptadas por el legislador nacional”.

salud de las personas, sino también a su bienestar y a su calidad de vida, tanto por daños concretos como por riesgos graves ocasionados por la contaminación, ya sea directamente causada por el Estado o ya sea que la responsabilidad de éste se derive de la inexistencia de normativa adecuada de la industria privada (§ 435). El Tribunal asume con total rotundidad que “existen indicios suficientemente fiables de la existencia de un cambio climático antropogénico, que constituye una amenaza grave, actual y futura para el disfrute de los derechos humanos garantizados por la Convención” (§ 436).

Seguidamente aplica la asentada doctrina de las responsabilidades comunes pero diferenciadas<sup>(12)</sup>, principio reafirmado en el Acuerdo de París y en el Pacto por el Clima de Glasgow<sup>(13)</sup>, por el que se deriva que cada Estado tiene una parte de responsabilidad propia para tomar medidas que frenen el cambio climático y que adoptarlas depende de sus propias capacidades, pero no de las acciones u omisiones de los otros Estados (§ 442). No cabe eludir la propia responsabilidad invocando la de otros, sino que cada uno tiene que anticipar, prevenir o minimizar las causas del cambio climático. Lo importante y suficiente para generar la responsabilidad “es que las medidas razonables que las autoridades nacionales no han adoptado habrían podido tener visos reales de modificar el resultado o atenuar el perjuicio” (§ 444).

En este sentido, hay iniciativas internacionales desde Naciones

---

12 Por ejemplo, SHINDE, M., “Exploring the Potential of the Paris Agreement to Decolonize International Law”, en CORDONIER, M.-C. y VOIGT, C. (eds.), *Routledge Handbook of Climate Law and Governance*, London, Routledge, 2024, pp. 381-393; GUTIÉRREZ-SOLANA, A. “Las potencialidades del carácter soft del régimen internacional de protección del medio ambiente”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 16, n. 1 (2025), pp. 1-44; HWANG, J. Y., “Environmental Sovereignty and Climate Justice: A Legal and Normative Perspective”, *International Journal of Science and Research Archive*, vol. 15, n. 1 (2025), pp. 1273-1284.

13 El Acuerdo de París, del 12 de diciembre de 2015, fue gestado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero con la finalidad de limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2°C y preferiblemente a 1,5 grados. En 2016 se reforzaron los compromisos en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26) concluida en Glasgow el 13 de noviembre de 2021. URL: <https://www.un.org/es/climatechange/un-climate-conferences>

Unidas para reconocer el derecho humano a un medio ambiente saludable, sin perjuicio de que en estos asuntos confluyen cuestiones jurídicas y opciones políticas. Pero cuando se acude a un Tribunal en relación con una cuestión que afecta a derechos individuales o grupales, esto no es una simple cuestión política y el Tribunal tiene competencia. Por consiguiente, “el margen de apreciación de las autoridades nacionales no es ilimitado” y va acompañado de un control judicial, en este caso ejercido por el TEDH (§ 450). Esta es la argumentación que permite fundar la competencia del Tribunal en materia climática, habida cuenta de la urgencia de la amenaza y de la aceptación general de que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad.

### **El estatuto de víctima y la legitimación activa**

Mientras que las instancias nacionales de Suiza rechazaron la pretensión de la Asociación de mujeres mayores por el clima por falta de legitimación activa, el TEDH se esfuerza por interpretar ese concepto al margen de criterios internos. Es ciertamente novedosa la repercusión sobre la dimensión procesal de la larga argumentación (§§ 458-537) que desarrolla el Tribunal para facilitar el acceso a la tutela judicial de una organización ecologista sin abrir por completo el acceso a cualquier pretensión particular, pues el Convenio Europeo de Derechos Humanos no prevé la *actio popularis*.

Con carácter general, el término “víctima” designa las personas directamente perjudicadas, designa también las indirectamente afectadas por la presunta violación de sus derechos, por ejemplo, los familiares, y también designa las personas potencialmente afectadas. En cualquier caso, debe existir un vínculo entre la parte demandante y el perjuicio alegado. El Tribunal distingue la cuestión del estatuto de víctima de la cuestión de la legitimación activa que se refiere a la representación de las denuncias de las víctimas ante el Tribunal. Lo más interesante es la descripción de dos tipos de estatutos de víctimas potenciales, el primero de ellos referido a las personas que pretenden verse afectadas actualmente por una medida legislativa general; el

segundo tipo se refiere a las que alegan que podrían verse afectadas en un momento posterior. Los tribunales no pueden examinar la infracción hasta que se haya producido, aunque en circunstancias excepcionales reconocen la admisión de alegaciones a causa de un riesgo de violación futura.

En esta materia de medio ambiente no considera suficiente que un demandante alegue un daño general para invocar su condición de víctima, sino que debe demostrar que está afectado por el daño medioambiental o el riesgo alegado (§ 472). El hilo argumentativo continúa porque una asociación, en principio, no puede invocar consideraciones sanitarias o molestias que solamente pueden padecer personas físicas. Sin embargo, cabe hacer “consideraciones particulares y estas se fundan en el reconocimiento del consenso científico: “El Tribunal señala que existen pruebas científicas sólidas (*there is cogent scientific evidence*) que demuestran que el cambio climático ya ha contribuido a un aumento de la morbilidad y de la mortalidad, en particular entre algunos grupos más vulnerables, que crea efectivamente tales efectos y que a falta de una acción decidida por los Estados, corre el riesgo de progresar hasta el punto de ser irreversible y desastroso” (§ 478). Los Estados han reconocido los efectos adversos del cambio climático y se han comprometido a actuar en consonancia con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas. Dada la naturaleza del peligro, los efectos adversos y el riesgo futuro, los problemas críticos -sigue argumentando el Tribunal- se derivan de la inacción, es necesario en consecuencia acoger un enfoque particular del estatuto de las víctimas, que llevará a ampliar en gran medida el círculo de personas que potencialmente podrían estar incluidas. Por lo cual, las denuncias de las omisiones o acciones inadecuadas pueden referirse a diferentes tipos de medidas generales que afectan ampliamente a la población y no solo a individuos o grupos particulares, dando margen al Tribunal de examinar en el contexto del cambio climático qué derechos están siendo vulnerados sin que ello suponga que el Tribunal tome una posición proactiva ni menos aún la admisibilidad

de la acción popular.

Como reconoce el TEDH ya había admitido que la condición de víctima debe interpretarse de manera evolutiva a la luz de las condiciones de la sociedad contemporánea y evitar una interpretación en exceso formalista que haría ilusoria la protección de los derechos garantizados (§ 482), porque en el contexto de lo que estamos tratando “cualquiera puede verse directamente afectado o expuesto” por los efectos adversos del cambio climático y devenir en una víctima (§ 483). El problema, por lo tanto, es de equilibrio para no ampliar tanto el círculo de víctimas que toda la población de los Estados partes del Convenio Europeo tenga acceso al poder judicial, quebrando la separación de poderes y los principios constitucionales nacionales; en el otro extremo, si restringe demasiado el acceso a los tribunales por demandas climáticas, estaría impidiéndose la realización efectiva de los derechos. En consecuencia, el TEDH declara que tener consideración de “víctimas” exige demostrar que se han visto personal y directamente afectadas por los incumplimientos alegados, teniendo que acreditarse las siguientes circunstancias (§ 487): la primera es demostrar que el solicitante está intensamente expuesto a los efectos adversos del cambio climático; la segunda, debe existir una necesidad imperiosa de garantizar la protección individual porque faltan medidas razonables que reduzcan el perjuicio.

El equilibrio entre restringir y ampliar está situado en un umbral elevado que tendrá que ser apreciado en cada caso concreto, mirando las circunstancias, las condiciones locales existentes y las vulnerabilidades individuales<sup>(14)</sup>.

Una vez fijados estos criterios generales ya puede el Tribunal aceptar, con las cautelas predichas, la legitimación activa de las asociaciones para poder defender eficazmente los intereses de los ciudadanos (§§ 489-504). Probablemente, las personas no pueden

---

14 Alguna comentarista, en cambio, parece inclinarse sin cautelas por ampliar la “acción popular” porque generaría un efecto preventivo y precautorio. Lo sugiere en la conclusión y reflexión personal SPADA JIMÉNEZ, A., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la litigación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, vol. 7, núm. 7 (2024), p. 18.

defender sus derechos sin apoyarse en organizaciones colectivas, porque el cambio climático es un fenómeno mundial y complejísimo, aparte de que reviste peculiar importancia el reparto intergeneracional de las cargas. Las decisiones que tienen que tomarse ya, que vienen con retraso, comprometen los modos de vida actual y futuro, repercuten por lo tanto en las generaciones futuras<sup>(15)</sup>. Precisamente, el Convenio de Aarhus ya recogía la importancia de las entidades colectivas para favorecer la defensa de derechos e intereses de las personas afectadas. Ese Convenio sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, fue aprobado en la IV Conferencia Ministerial del proceso “Medio Ambiente para Europa” celebrada en la ciudad danesa de Aarhus, el 25 de junio de 1998 (en vigor desde octubre de 2001)<sup>(16)</sup>. Junto con otra normativa europea complementaria en el nivel regional comunitario derivada del convenio, configuran un modelo de Administración pública abierta y transparente, por el cual la población tiene derecho de acceder a la información ambiental que las autoridades públicas poseen. El Convenio de Aarhus con su Protocolo sobre Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, protege el derecho de toda persona a vivir en un entorno adecuado para su salud y bienestar. Realza su importancia el hecho de que sean los únicos instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes sobre democracia ambiental que ponen en práctica el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

El TEDH refuerza su argumentación con esos apoyos normativos para mantener la distinción entre la condición de víctima de los particulares y la legitimación activa de los representantes que actúan en nombre de personas. Reconoce de nuevo que la sociedad contemporánea ha cambiado tanto como para necesitar

---

15 RUIZ PRIETO, M., “Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático”, *Revista de Administración Pública*, núm. 225 (2024), pp. 215-260.

16 Acceso al texto del Convenio de Aarhus en varios idiomas en la URL: <https://unece.org/environment-policy/public-participation/aarhus-convention/text>

asociaciones que puedan debatir y defender cuestiones tan complejas como las del cambio climático, que requieren enormes recursos financieros, logísticos y una gran coordinación. Ello aboga a favor de permitir que las asociaciones, bajo determinadas condiciones, tengan legitimación activa ante el Tribunal (§§ 496-498). Además, amerita esa intervención la particularidad del cambio climático como preocupación común de la humanidad y la necesidad de promover la distribución intergeneracional de cargas, por la urgencia y gravedad de las consecuencias de quedarse atrás. El TEDH reconoce por ello la importancia de aceptar el recurso a acciones judiciales ejercitadas por asociaciones (§ 499), como viene repitiendo en párrafos anteriores y excluyendo la *actio popularis* que se viene entendiendo según reiterada jurisprudencia que no tiene cabida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En consecuencia, las asociaciones están legitimadas siempre que satisfagan los siguientes requisitos (§ 502): primero, estar legalmente establecidas en el país en cuestión; segundo, poder demostrar que persiguen un objetivo específico en la defensa de los derechos de sus miembros o de otras personas afectadas en su ámbito de actuación; y tercero, poder demostrar que están realmente habilitadas y gozan de la representación para obrar en nombre de los socios u otras personas en el país concernido donde están en juego las amenazas o efectos adversos del cambio climático en su vida, salud o bienestar que están protegidos por el CEDH.

Aplicando esos principios generales al caso concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos valora los informes científicos del IPCC constatando el cambio climático antropogénico, el aumento de la mortalidad humana relacionada con el calor y que las poblaciones expuestas a mayor riesgo debido al aumento de las temperaturas incluyen a adultos mayores, niños, mujeres, personas con enfermedades crónicas o que toman ciertos medicamentos (§ 510). En este sentido, la entidad demandante, esta *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*, es una asociación sin ánimo de lucro, sometida al Derecho suizo para promover e implementar una protección eficaz del clima en nombre de sus miembros. Cuenta con más de dos mil mujeres cuya

edad media es de 73 años y cuyo estatuto prevé actuar para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en su país, actuando no solo en interés de sus miembros sino también en interés del público en general y de las generaciones futuras, con el fin de garantizar una protección eficaz del clima (§ 521). El Estado suizo no dio acceso a sus demandas, impidiendo de ese modo que la asociación demandante pudiera reclamar los derechos de sus miembros, defendiéndolos contra las amenazas del cambio climático que repercuten en su vida, su salud, su bienestar y su calidad de vida. Como es obvio, después de toda la argumentación anterior, el TEDH procede a considerar que la asociación demandante tiene la legitimación necesaria para comparecer ante el Tribunal, en el marco del artículo 8 en nombre de sus miembros.

### **Obligaciones positivas de los Estados**

Los Estados tienen la obligación positiva de elaborar y además de aplicar un marco normativo pertinente, aprobando legislación y reglamentos destinados a garantizar la protección eficaz de la salud y vida de las personas. Para apreciar si los Estados cumplen esas obligaciones el Tribunal de justicia tiene que controlar el proceso decisorio nacional examinando todos los aspectos concernidos, lo cual no significa que la toma de decisiones gubernamentales sea sencilla, sino que los efectos puedan predecirse y evaluarse de antemano, conforme al nivel de conocimientos científicos del momento. Los Estados tienen, por consiguiente, un amplio margen de apreciación para tomar las medidas estimadas y garantizar los derechos y libertades.

El TEDH enfatiza la relevancia de las pruebas científicas sobre la manera en que el cambio climático repercute en los derechos, su urgencia, gravedad e irreversibilidad, lo que le lleva a considerar que la protección del clima debe tener un peso considerable en la ponderación de las circunstancias concurrentes (§ 542), atender a factores tales como la emisión de gases de efecto invernadero y los compromisos internacionales acordados. El margen de apreciación no es ilimitado, hay que distinguir entre la elección de los medios

para alcanzar los objetivos pretendidos, de reducción de gases, o lo que sea, en donde los Estados tienen un margen bastante amplio; y otra dimensión distinta, la que atañe al compromiso de cada Estado respecto de la necesidad de luchar contra el cambio climático y sus efectos negativos, donde el margen de apreciación es muy reducido (§ 543). Tienen los Estados que cumplir sus compromisos y esto es lo que un Tribunal, en esta ocasión el alto tribunal europeo, examinará de las autoridades nacionales competentes, ya sea a nivel legislativo, ejecutivo o judicial (§ 550): si ellas han tomado medidas generales para lograr la neutralidad en carbono y todo el presupuesto restante dentro del calendario temporal comprometido; si han fijado objetivos intermedios de reducción de la emisión de gases contaminantes; si aportan pruebas de que están cumpliendo esos objetivos; o si están obrando de manera oportuna y coherente al legislar y ejecutar las medidas correspondientes.

Por lo que se ve en el caso de autos, en este asunto *Verein KlimaSeniorinnen*, el Tribunal verifica que la actual Ley federal Suiza de reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> exigía minorar el 20 por ciento respecto de los niveles de 2020 y que los propios organismos internos suizos constataron que las pruebas científicas existentes sobre la limitación del calentamiento global a 2 grados o 2,4°C por encima de niveles preindustriales exigían una reducción mayor de las emisiones mundiales entre el 50 y el 85 por ciento a mitad del siglo, en 2050. El estudio encargado por el Gobierno federal también constató que había que reducir más las emisiones de gases de efecto invernadero, y que tampoco se había alcanzado el objetivo previsto. Lo cierto es que hubo una reforma legislativa en 2017 que fue rechazada en referéndum popular cuatro años después y desde aquel momento existía una laguna legislativa en el ordenamiento jurídico helvético. Estas lagunas revelan, como asevera el Tribunal europeo, un incumplimiento por parte del Estado demandado de su obligación positiva derivada del artículo 8 (§ 562).

Aunque Suiza actualizó posteriormente sus compromisos

medioambientales, aprobando en 2023 la Ley del Clima<sup>(17)</sup>, no estaba en vigor cuando la demanda llegó al TEDH. Esa nueva ley entró en vigor a inicios de 2025 con los objetivos declarados de acelerar el cambio del país de los combustibles fósiles a las energías renovables y alcanzar un nivel de cero emisiones netas para 2050. Sin embargo, no podemos estar seguros de que haya avances hasta entonces, claro que nadie es profeta en asuntos humanos, porque ahora está creciendo la resistencia en diversos países del mundo muy poderosos y hay partidos conservadores reacios a admitir la realidad científica que proponen abandonar los acuerdos internacionales sobre clima y, correlativamente, anular legislación interna protectora.

En el caso de marras que resolvió el TEDH se aplicó el consabido principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en correspondencia con el Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este principio obliga a los Estados miembros a actuar sobre la base de la equidad y en función de sus propias capacidades respectivas, haciendo observar los magistrados del Tribunal que tienen dificultades para aceptar que el Estado estuviera cumpliendo efectivamente la obligación normativa que le incumbe, o sea, el Tribunal no cree que el Estado suizo cumpliera sus compromisos climáticos.

### **Los derechos civiles**

El TEDH hace una valiosa consideración sobre la protección de los derechos cuando tengan la calificación de “civiles” al paso que aplica el estatuto de víctima a la asociación recurrente, a la que se ha denegado la tutela judicial en la jurisdicción nacional.

Observa que el artículo 6 CEDH no garantiza el recurso para invalidar una ley aprobada por el legislador estatal, porque es evidente que la normativa interna establece los requisitos de validez

---

17 La Loi fédérale sur les objectifs en matière de protection du climat, sur l'innovation et sur le renforcement de la sécurité énergétique (LCI), de 30 de septiembre de 2022, fue aprobada en referéndum el 18 de junio de 2023, con el 59% de los votos. URL: <https://www.admin.ch/loi-sur-le-climat>

y de comprobación de la adecuación constitucional de la legislación. Para que el Tribunal Europeo admita la demanda con base al artículo 6.1 es preciso que exista un litigio sobre un derecho que pueda ser reconocido por las normas estatales, con independencia de si tal derecho está protegido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El litigio debe ser real y grave; puede referirse a la existencia del derecho y a su alcance o modalidades de ejercicio; el resultado del procedimiento judicial tiene que ser determinante para el derecho, no es suficiente que la decisión tenga consecuencias remotas y, por último, este derecho debe ser un derecho “civil” (§ 595).

En los párrafos siguientes el Tribunal explica qué entiende por civil, concepto de derechos civiles que hace autónomo, al margen de la calificación de la legislación (civil, administrativa, mercantil o de otra índole) o del carácter del tribunal competente, pues “lo que importa es que el derecho pueda ser ejercido por la persona de que se trate y pueda calificarse de Derecho civil” (§ 597). No cabe crear de la nada un nuevo derecho, eso no es tarea de los tribunales, sin que haya algún fundamento jurídico en la legislación estatal correspondiente. Hay que partir siempre de las disposiciones vigentes y de la interpretación judicial realizada por los órganos nacionales, a menos que sea una interpretación arbitraria o manifiestamente irrazonable (§ 598). La función del TEDH es comprobar que los efectos de esa interpretación encajan en el Convenio, son compatibles con el mismo.

En el contexto medioambiental el TEDH ha reconocido la existencia de lo que llama un derecho civil o un derecho de carácter civil (*civil right, droit de caractère civil*) cuando el Derecho interno reconoce un derecho subjetivo a la protección del medio ambiente estando en juego los derechos a la vida, a la integridad física y a la propiedad (§ 600). También corresponde a las asociaciones que utilizan el procedimiento para defender intereses específicos de los miembros de esa organización, vida y propiedades, como hace la demandante, *Verein Klimaseniorinnen*, que se ha quejado de la amenaza cernida sobre el patrimonio personal y los modos de vida de sus asociadas,

que revisten una dimensión económica y civil sin ninguna duda. El Tribunal declara que este procedimiento en conjunto se refería a los derechos civiles de los miembros de la asociación demandante.

Una interpretación estricta impediría admitir los procedimientos de protección del medio ambiente como valor de interés general, ya que no existe un litigio previo relativo a un “derecho de carácter civil” que pueda reclamar la asociación. No obstante, basándose en otros precedentes el Tribunal considera que “tal enfoque estaría en contradicción con las realidades de la sociedad civil actual, en la que las asociaciones desempeñan un rol importante, en particular defendiendo causas específicas ante las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales, en especial en el ámbito de la protección del medio ambiente” (§ 602). En el contexto medioambiental los litigios son reales y serios, como se deduce de la habilitación de cauces internos para presentar reclamaciones y que han de ser atendidos cuando se acredite peligro grave, concreto e inminente. El Tribunal admite la pretensión cuando se acredite que los daños al medio ambiente contra los derechos de un demandante sean inmediatos y ciertos.

Estos son criterios generales que operan como principios a tener en cuenta porque en el contexto actual del cambio climático el Tribunal ha de adecuar su jurisprudencia anterior consolidada sin que por ello tenga cabida una demanda para invalidar o anular leyes nacionales válidamente acordadas en los propios Parlamentos. Cada legislación nacional tiene sus cauces de reclamaciones. No obstante, “cuando el Derecho nacional prevea el acceso individual a un procedimiento ante un tribunal constitucional u otro órgano superior similar que esté facultado para conocer de un recurso interpuesto directamente contra una ley, puede aplicarse el artículo 6” (§ 609). Puede existir una relación de causalidad entre acciones u omisiones estatales y el perjuicio o riesgo de él que afecte a los particulares, de tal modo que cuando el propio ordenamiento jurídico estatal reconoce tales derechos, puede estar en cuestión un derecho de carácter “civil” en el sentido del artículo 6. Importa señalar –sigue argumentando el

Tribunal Europeo- que siendo la participación democrática y el acceso a la información en materia medioambiental derechos reconocidos en el propio Derecho interno ello puede llevar a concluir lo mismo, que existe un derecho “civil” en el sentido del artículo 6.

El Tribunal reconoce en concreto la gravedad o riesgo para los derechos ocasionados por la inacción estatal y llega a la conclusión de que los daños futuros que no sean solo especulativos sino reales y altamente probables en ausencia de medidas correctoras no impiden admitir la pretensión a falta del daño inminente. Un enfoque restrictivo limitaría indebidamente el acceso a un tribunal, sobre todo cuando la acción se ejercite por asociaciones: “En el contexto del cambio climático, sus acciones judiciales deben considerarse a la luz de su papel como medio de defensa de los derechos de las personas afectadas, incluidas las que sufren una desventaja de representación por separado y a través de las cuales pueden buscar medidas correctoras” (§ 614).

Quedan excluidas de la mirada del Tribunal las decisiones políticas que son objeto de procesos democráticos, pero en cambio sí analiza el carácter civil del derecho a la vida y a la protección de la integridad física. La asociación demandante ha demostrado que presenta un vínculo real y estrecho con las medidas estatales establecidas o con la omisión de las mismas, y además la asociación acredita que intenta defender a las personas que padecen efectos negativos del cambio climático en su vida, su salud y su calidad de vida, esto es, derechos civiles a estos efectos. La acción colectiva en el contexto del cambio climático tiene especial pertinencia y el litigio pretende corregir las acciones y omisiones de las autoridades que afectan a los derechos civiles de los miembros de esa asociación (§§ 621-622). Por lo tanto, la asociación demandante tiene la condición de víctima. El TEDH añade otras consideraciones del itinerario seguido hasta agotar la vía interna y acudir al órgano europeo, subrayando el papel clave que los órganos jurisdiccionales nacionales han desempeñado y desempeñarán en los litigios relativos al cambio climático (§ 639).

El Tribunal concluye por unanimidad considerando la

infracción del artículo 6.1 y por dieciséis votos frente a uno considera que la Asociación tiene legitimación activa en el marco del presente procedimiento, ampliando la noción de víctima a las asociaciones, pero no a las cuatro demandantes individuales, que es lo que el juez británico Tim Eicke estimaba excesivo en su voto parcialmente coincidente y disidente porque la mayoría ha creado un fundamento peligroso para abrirse a reclamaciones de tipo *actio popularis*<sup>(18)</sup> y porque amplía más allá de lo razonable los derechos del Convenio en el marco sustantivo de los artículos 2 y 8, creando un nuevo derecho que obliga a los Estados a una protección efectiva de la vida, salud, bienestar y calidad de vida derivada de los riesgos adversos del cambio climático<sup>(19)</sup>.

Podemos inferir claramente que el Tribunal Europeo consolida la tendencia actual hacia un activismo judicial climático que deja la supervisión de la ejecución de sus pronunciamientos a los representantes de los Estados firmantes, los integrantes del Consejo de Europa, que han suscrito obligaciones de difícil cumplimiento. Tal vez ello esté dando una falsa esperanza, lo comenta igualmente el juez Eicke, de que el contencioso sea la respuesta para agilizar las medidas necesarias; pero la vía judicial, sin embargo, quizás cause una distracción indeseable cuando los Estados hacen esfuerzos legislativos y negociaciones porque en adelante tendrán también que evaluar el riesgo de atender a los litigios en el marco de sus medidas y reglamentaciones<sup>(20)</sup>.

La interpretación extensiva que hace el Tribunal de los derechos afectados reconocidos en el CEDH consiste menos en la ampliación de los derechos dando entrada a un nuevo derecho a una protección efectiva por parte del Estado, sobrepasando la competencia jurisdiccional creando un nuevo derecho, lo cual es una interpretación cuestionable que hace posible, a juicio de Ángeles Solanes, una lectura expansiva que puede extrapolarse a otros aspectos

---

18 Voto particular del Juez Eicke, § 45.

19 Voto particular del Juez Eicke, §§ 59-67.

20 Voto particular del Juez Eicke, § 69.

de la protección internacional vinculada al cambio climático<sup>(21)</sup>.

### **A modo de conclusión: activismo judicial por el clima**

Mucho más innovadora y potencialmente arriesgada desde la perspectiva de la prudencia jurídica es la decisión mencionada en la introducción de este trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>(22)</sup>. Tiene muchos aspectos sustanciales y procesales dignos de estudio, campo abierto al análisis riguroso y a la crítica que merecen dedicación y que sin duda se producirán en la doctrina jurídica. Aquí será suficiente con que indiquemos un par de aspectos que contrastan entre las progresistas decisiones de ambas Cortes, la europea y la americana, excesiva en tantos aspectos esta segunda como igual de extensa a la primera, porque superan ambas las doscientas páginas textuales.

Su carácter transgresor es evidente solo con observar que reconoce como titular de derechos a la Naturaleza y sus componentes, por más que haya una tendencia creciente a acabar con el especismo y ampliar la titularidad de los derechos más a allá de la humanidad estricta, porque redefine la noción de “humanidad” para concebirla como una “expresión más de la red interdependiente de la Naturaleza” (§ 314), en tanto sustento físico y biológico de la vida. Este cambio de paradigma biocéntrico es una tendencia que viene siendo incorporada también en las legislaciones y recogida por tribunales con la pretensión de favorecer la protección de seres vivientes y del planeta en su conjunto<sup>(23)</sup>, sin que tengamos la convicción probada de que ello mejore demasiado el compromiso con el hábitat que nos permite vivir y los ecosistemas del planeta. Porque las teorías de cualquier tipo necesitan integrar la convicción de la gente y no sólo

---

21 SOLANES CORELLA, A., “Movilidad humana, cambio climático y obligación de proteger”, en GARCÍA AÑÓN, J. (coord.), *Derechos humanos. Una declaración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 241.

22 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025.

23 Vid. BELLOSO MARTÍN, N., *El debate sobre la tutela institucional: Generaciones futuras y derechos de la naturaleza*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2018, pp. 140 y siguientes.

de los gobernantes que han de llevar a la práctica objetivos, tomar medidas y aplicarlas.

La OC-32/25 crea un nuevo derecho, el derecho al clima sano, que hace derivar como elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano y que según reconoce la Corte tiene connotaciones individuales y colectivas, otorgando la titularidad del mismo a un conjunto amplísimo de sujetos que compartan el interés colectivo del clima para sostener la vida en el curso diacrónico de generaciones (§ 302): “En su esfera colectiva, este derecho protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas, frente a las graves amenazas existenciales derivadas de los efectos de la emergencia climática. La titularidad de esta dimensión del derecho a un clima sano recae en forma indivisible y no exclusiva sobre el conjunto integrado por quienes comparten dicho interés colectivo. El incumplimiento de las obligaciones internacionales destinadas a proteger el sistema climático global afecta necesariamente dicho interés y genera la responsabilidad del Estado. Por lo cual, las medidas destinadas a poner fin a la violación, a evitar que se repita y a reparar sus consecuencias deben beneficiar simultáneamente a la humanidad presente y futura, así como a la Naturaleza en su conjunto (*infra* párrafos 557-560)”.

Desde luego que la Corte interamericana determina la responsabilidad de los Estados en la protección de una amplia serie de derechos sustantivos, además del mencionado derecho a un ambiente sano y el derivado derecho a un clima sano, la obligación de proteger el sistema climático global y otros derechos amenazados por las alteraciones climáticas, como la vida, la integridad personal, la salud, la propiedad privada, la libertad de residencia y circulación, el agua, la alimentación, el trabajo, la seguridad social, la cultura y la educación.

Pero también es una decisión innovadora y expansiva respecto de las obligaciones de los Estados derivadas de los derechos de procedimiento (§§ 458-587), en lo que consideramos otro

salto incluso por comparación con la perspectiva del alto tribunal europeo. Porque asegurar los derechos de procedimiento es condición imprescindible para afrontar la emergencia climática y las decisiones que deben tomar los Estados. En una decisión anterior<sup>(24)</sup>, la Corte había identificado como derechos de procedimiento en el contexto ambiental el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia. Ahora analiza otros como el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas, el acceso a la información, el derecho de participación política, el acceso a la justicia y el derecho a defender derechos humanos.

El acceso a la justicia tiene que garantizarse de modo que los Estados provean recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (§§ 540-559), de los que se ocupa el Tribunal en los párrafos sucesivos. Para cumplir esa obligación en el contexto de la emergencia climática tienen que asegurar aspectos esenciales del acceso a la justicia como son la provisión de medios suficientes, la aplicación del principio *pro actione*, garantizar un plazo razonable, adecuar las disposiciones normativas para facilitar la legitimación y en materia probatoria y de reparación. En suma, la Corte interamericana fija unos parámetros exigentes que imponen obligaciones activas a los Estados, que consideramos ideales porque conllevan esfuerzo, continuidad y compromisos extendidos para obrar cooperativamente en el ámbito global.

Parece ser una tendencia proyectada hacia el futuro, este camino judicial para forzar a los Estados a actuar de prisa y detener, si ello es posible, el cambio climático producido por la acción humana.

Sigue la misma orientación el último Dictamen del Tribunal o Corte Internacional de Justicia, impulsado por la Asamblea General de Naciones Unidas, a petición del estado insular de Vanuatu copatrocinado por otros 105 Estados. El Dictamen (opinión consultiva) es tan exhaustivo como por ello poco ejecutivo,

---

24 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. Serie A Nº 23, sobre Medio ambiente y derechos humanos. Acceso URL: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977285>.

asimilándose a directrices de moralidad política deseables, desde luego necesarias para evitar un estado de cosas inquietante, mas difícilmente realizables. Fijémonos, sin más ampliaciones, en que este Tribunal internacional declara genéricamente –es un dictamen consultivo- la responsabilidad de los Estados de restituir, indemnizar y satisfacer a los perjudicados por acciones y omisiones pasadas y presentes<sup>(25)</sup>.

Para terminar, nos asalta la sospecha de la ineficacia. Como feriantes en la tómbola del planeta que claman para atraer al público a una subasta de bondades preguntando al público curioso o expectante si hay algún atrevido que ofrezca más (“¿alguien da más?”), queda la impresión agridulce de que esta serie de decisiones de los más elevados tribunales mundiales, que han reflexionado con seriedad sobre cuestión tan compleja y acuciante como la climática, compiten por elevar el nivel de responsabilidad de los únicos actores que podrían hacer algo y no lo hacen de manera suficiente, ni intensa ni rápidamente. ¿Pero no habría primero que cambiar el modo de vida de la gente en todo el mundo para vivir con mayor moderación, sin por ello entender que austeridad no consiste en caer en la miseria ni vivir felizmente consiste en el consumo de bienes desaforado, como propone el paradigma del decrecimiento?

## Referencias

Advisory Opinion of 23 July 2025: Obligations of States in respect of Climate Change. <https://www.icj-cij.org/case/187>

BELLOSO MARTÍN, N., *El debate sobre la tutela institucional: Generaciones futuras y derechos de la naturaleza*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2018.

*Carême v. France* [GC], núm. 7181/21, de 9 de abril de 2024. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233175>

*Case of Verein Klimasenioren Schweiz and Others v. Switzerland* [GC], núm. 53600/20, de 9 de abril de 2024. Acceso URL: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233206>

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26) concluida en Glasgow el

---

25 CIJ, Advisory Opinion of 23 July 2025, Obligations of States in respect of Climate Change, §§ 444-455.

13 de noviembre de 2021. URL: <https://www.un.org/es/climatechange/un-climate-conferences>

*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa)

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025. Serie A Nº. 32, <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>

DÍAZ-CRUCES, E. y MÉNDEZ ROCASOLANO, M., “El derecho a un clima estable: análisis de la sentencia Klimaseniörinnen y propuestas para fortalecer la Ley 7/2021 de España”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº. 152 (2025), p. 9.

*Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others* [GC], núm. 39371/20, de 9 de abril de 2024. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233261>

GUTIÉRREZ-SOLANA, A. “Las potencialidades del carácter *soft* del régimen internacional de protección del medio ambiente”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 16, n. 1 (2025).

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977285>

<https://unece.org/environment-policy/public-participation/aarhus-convention/text>

HWANG, J. Y., “Environmental Sovereignty and Climate Justice: A Legal and Normative Perspective”, *International Journal of Science and Research Archive*, vol. 15, n. 1 (2025).

La *Loi fédérale sur les objectifs en matière de protection du climat, sur l'innovation et sur le renforcement de la sécurité énergétique (LCI)*, <https://www.admin.ch/loi-sur-le-climat>

RUIZ PRIETO, M., “Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático”, *Revista de Administración Pública*, núm. 225 (2024).

SEN, Amartya, *The Idea of Justice*, London, Allen Lane, 2009. Edición en español de SEN, A., *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, Madrid, Taurus, 2010.

SHINDE, M., “Exploring the Potential of the Paris Agreement to Decolonize International Law”, en CORDONIER, M.-C. y VOIGT, C. (eds.), *Routledge Handbook of Climate Law and Governance*, London, Routledge, 2024.

SOLANES CORELLA, A., “Movilidad humana, cambio climático y obligación de proteger”, en GARCÍA AÑÓN, J. (coord.), *Derechos humanos. Una declaración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.

SPADA JIMÉNEZ, A., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la litigación climática”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, vol. 7, núm. 7 (2024),

*The Global Justice Environmental Atlas (EJAtlas)*, <https://www.environmentandsociety.org/mml/global-environmental-justice-atlas-ijatlas>. *Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Climate School*, (<https://climatecasechart.com/non-us-climate-change-litigation/>).